Constitución de la monarquía española promulgada en Madrid a 18 de junio de 1837

España, Imprenta Nacional (Madrid)

Digitized by Google

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
531864262X

49-3-41

~~47-3~~

~~B-3~~

REVISADO 1968

Digitized by Google

PROMULGADA EN 18 DE JUNIO DE 1837,

SIENDO GOBERNADORA DEL REINO,

EN NOMBRE DE ISABEL II.,

Su augusta madre

DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON

RESTAURADORA DE LA LIBERTAD ESPAÑOLA.

Digitized by Google

Digitized by Google

25772

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA,

PROMULGADA EN MADRID

A 18 DE JUNIO DE 1837,

IMPRESA DE ORDEN DE S. M.

LA REINA GOBERNADORA.

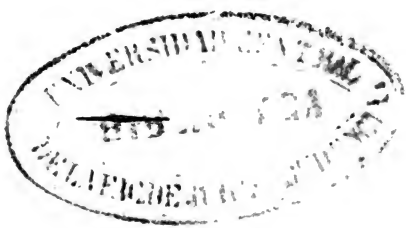

MADRID:
EN LA IMPRENTA NACIONAL.
1837.

Digitized by Google

Digitized by Google

DOÑA ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Digitized by Google

Digitized by Google

SIENDO LA VOLUNTAD DE LA NACION REVISAR, EN USO DE SU SOBERANIA, LA CONSTITUCION POLITICA PROMULGADA EN CADIZ EL DIEZ Y NUEVE DE MARZO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE; LAS CORTES GENERALES, CONGREGADAS A ESTE FIN, DECRETAN Y SANCIONAN LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

DE

LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

ARTÍCULO 1.°

Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre

Digitized by Google

españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ARTÍCULO 2.°

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de

Digitized by Google

imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

ARTÍCULO 3.°

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.°

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

ARTÍCULO 5.°

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Digitized by Google

ARTÍCULO 6.°

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTÍCULO 7.°

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ARTÍCULO 8.°

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda

Digitized by Google

la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

ARTÍCULO 9.°

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

ARTÍCULO 10.

No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Digitized by Google

ARTÍCULO 11.

La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TITULO II.

DE LAS CÓRTES.

ARTÍCULO 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ARTÍCULO 13.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Digitized by Google

TITULO III.

DEL SENADO.

ARTÍCULO 14.

El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

ARTÍCULO 15.

Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Córtes.

ARTÍCULO 16.

A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero

Digitized by Google

ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

ARTÍCULO 17.

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

ARTÍCULO 18.

Todos los españoles en quienes concurran estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

ARTÍCULO 19.

Cada vez que se haga eleccion general de Diputados, por haber es-

Digitized by Google

pirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por órden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 20.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ARTÍCULO 21.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

Digitized by Google

ARTÍCULO 22.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 23.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

ARTÍCULO 24.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Digitized by Google

ARTÍCULO 25.

Los Diputados serán elegidos por tres años.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

ARTÍCULO 26.

Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunirlas dentro de tres meses.

Digitized by Google

ARTÍCULO 27.

Si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

ARTÍCULO 28.

Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTÍCULO 29.

Cada uno de los Cuerpos colegis-

Digitized by Google

ladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

ARTÍCULO 30.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTÍCULO 31.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

ARTÍCULO 32.

El Rey abre y cierra las Córtes,

Digitized by Google

en persona ó por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 33.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.

ARTÍCULO 34.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 35.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Digitized by Google

ARTÍCULO 36.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTÍCULO 37.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

ARTÍCULO 38.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero

Digitized by Google

para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

ARTÍCULO 39.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTÍCULO 40.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor

Digitized by Google

inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la Corona.

3.ª Elegir Regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

ARTÍCULO 41.

Los Senadores y los Diputados

Digitized by Google

son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 42.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti;* pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion.

ARTÍCULO 43.

Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de

Digitized by Google

escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TITULO VI.

DEL REY.

ARTÍCULO 44.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTÍCULO 45.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad

Digitized by Google

del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTÍCULO 46.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTÍCULO 47.

Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Digitized by Google

4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.° Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.° Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Digitized by Google

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

ARTÍCULO 48.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas extrangeras en el reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extrangera.

4.° Para ausentarse del reino.

5.° Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan

Digitized by Google

las personas que sean súbditos suyos y esten llamadas por la Constitucion á suceder en el Trono.

6.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTÍCULO 49.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION DE LA CORONA.

ARTÍCULO 50.

La REINA legítima de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON.

Digitized by Google

ARTÍCULO 51.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTÍCULO 52.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, asi varones como hembras, y

Digitized by Google

sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTÍCULO 53.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 54.

Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, por qué merezcan perder el derecho á la Corona.

ARTÍCULO 55.

Cuando reine una hembra, su

Digitized by Google

marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

ARTÍCULO 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ARTÍCULO 57.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino, una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Digitized by Google

ARTÍCULO 58.

Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 59.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTÍCULO 60.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor

Digitized by Google

el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

ARTÍCULO 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Digitized by Google

ARTÍCULO 62.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel, á que pertenezcan.

TITULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 63.

A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Digitized by Google

ARTÍCULO 64.

Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTÍCULO 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 66.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sinó por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sinó por

Digitized by Google

auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

ARTÍCULO 67.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

ARTÍCULO 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 69.

En cada provincia habrá una diputacion provincial, compuesta del

Digitized by Google

número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

ARTÍCULO 70.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

ARTÍCULO 71.

La ley determinará la organizacion y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

TITULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTÍCULO 72.

Todos los años presentará el Go-

Digitized by Google

bierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

ARTÍCULO 73.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

ARTÍCULO 74.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á prés-

Digitized by Google

tamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTÍCULO 75.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

ARTÍCULO 76.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO 77.

Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una

Digitized by Google

ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 1.°

Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

ARTÍCULO 2.°

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Digitized by Google

Palacio de las Córtes en Madrid á ocho de Junio del año de mil ochocientos treinta y siete.

Agustin Argüelles, *diputado por la provincia de Madrid, presidente.*=Manuel de Echevarría, *diputado por Alava.*=Javier Rodriguez de Vera, *diputado por Albacete.*=Ramon Pretel de Cozar, *diputado por Albacete.*=Joaquin Abargues, *diputado por Alicante.*=Vicente Santonja, *diputado por Alicante.*=Manuel Franco, *diputado por Alicante.*=Antonio Mira Percebal, *diputado por Alicante.*=José Gil, *diputado por Almería.*=José Jover, *diputado por Almería.*=José Tovar y Tovar, *diputado por Almería.*=José Agustin Cañabate, *diputado por Almería.*=José Somoza, *diputado por Avila.*=José Crespo y Velez, *diputado por Avila.*=Antonio Gon-

BIBLIOTECA
Digitized by Google

zalez, *diputado por Badajoz.*=Ramon María Calatrava, *diputado por Badajoz.*=Facundo Infante, *diputado por Badajoz.*=Manuel Nuñez, *diputado por Badajoz.*=Francisco de Lujan, *diputado por Badajoz.*=Pedro de Ortega, *diputado por Badajoz.*=Pablo Torrens y Miralda, *diputado por Barcelona.*=José Roviralta, *diputado por Barcelona.*=Félix Rivas, *diputado por Barcelona.*=Ramon Salvato, *diputado por la provincia de Barcelona.*=Domingo M. Vila, *diputado por Barcelona.*=Jacinto Félix Domenech, *diputado por Barcelona.*=Manuel Torrents, *diputado por Barcelona.*=José Soler, *diputado por Barcelona.*=José de la Fuente Herrero, *diputado por Burgos.*=Tomás Fernandez de Vallejo, *diputado por Burgos.*=Eugenio Ladron de Guevara, *diputado por Burgos.*=Antonio Martinez Velasco, *diputado por*

Digitized by Google

Burgos.=Alvaro Gomez, *diputado por Cáceres.*=Tomás Sanchez del Pozo, *diputado por Cáceres.*=Rufino García Carrasco, *diputado por la provincia de Cáceres.*=Cayetano Cardero, *diputado por Cádiz.*=José de Gorosarri, *diputado por Cádiz.*=Miguel Cabrera de Nevares, *diputado por Cádiz.*=José Manuel de Vadillo, *diputado por Cádiz.*=Pablo Matheu, *diputado por Cádiz.*=Jaime Gil Orduña, *diputado por Castellon de la Plana.*=José María Royo, *diputado por Castellon de la Plana.*=Joaquin Gomez, *diputado por Ciudad Real.*=Juan Gerónimo de Ceballos, *diputado por Ciudad-Real.*=Diego José Ballesteros, *diputado por Ciudad-Real.*=Vicente Herrera, *diputado por Ciudad-Real.*=Pedro Alcalá Zamora, *diputado por Córdoba.*=José Lopez Pedrajas, *diputado por Córdoba.*=José Espinosa de los Monteros, *diputado*

Digitized by Google

por Córdoba.=Mariano Esquivel, *diputado por Córdoba.*=José Martin de Leon, *diputado por Córdoba.*=José María Morente, *diputado por Córdoba.*=Vicente Alsina, *diputado por la Coruña.*=Juan Fernandez del Pino, *diputado por la Coruña.*=José María Suances, *diputado por la Coruña.*=Francisco Javier Ferro Montaos, *diputado por la provincia de la Coruña.*=Luis Pose, *diputado por la Coruña.*=Antonio Cabaleiro y Torrente, *diputado por la Coruña.*=Juan Lasaña, *diputado por la Coruña.*=Manuel Alonso, *diputado por Cuenca.*=Pedro Camps, *diputado por Gerona.*=Ramon de Cabrera y de Ciurana, *diputado por Gerona.*=José Ramon de Camps, *diputado por Gerona.*=José Estorch y Sigués, *diputado por Gerona.*=Antonio Sequera y Carvajal, *diputado por Granada.*=Bartolomé Venegas y Cabrera, *diputado por*

Digitized by Google

Granada.=Restituto Gutierrez de Ceballos, *diputado por Granada.*=El conde de Almodovar, *diputado por Granada.*=Francisco de Paula Castro y Orozco, *diputado por Granada.*=José Pareja, *diputado por Granada.*=Gregorio García, *diputado por Guadalajara.*=Ambrosio Tomás Lillo, *diputado por Guadalajara.*=Joaquin Verdugo, *diputado por Guadalajara.*=Joaquin María de Ferrer, *diputado por Guipúzcoa.*=Miguel Antonio de Zumalacarregui, *diputado por Guipúzcoa.*=Francisco de Paula Alvarez, *diputado por Huelva.*=Hermenegildo Cebrian, *diputado por Huesca.*=Dionisio de Abbad y Lasierra, *diputado por Huesca.*=Cárlos Salas, *diputado por Huesca.*=Andres Casajús, *diputado por Huesca.*=Pedro Antonio de Acuña, *diputado por Jaen.*=Luis de la Mota Hidalgo, *diputado por Jaen.*=Rafael Al-

Digitized by Google

monací y Mora, *diputado por la provincia de Jaen.*=Manuel Ventura Gomez, *diputado por Jaen.*=Francisco Serrano, *diputado por Jaen.*=Pascual Fernandez Baeza, *diputado por Leon.*=Luis de Sosa, *diputado por Leon.*=Manuel Goyanes, *diputado por Leon.*=Pascual Madoz é Ibañez, *diputado por Lérida.*=Ramon Ferrer y Garcés, *diputado por la provincia de Lérida.*=Antonio Viadera, *diputado por la provincia de Lérida.*=Salustiano de Olózaga, *diputado por la provincia de Logroño.*=Francisco Javier de Santa Cruz, *diputado por la provincia de Logroño.*=José Becerra, *diputado por Lugo.*=José María Bermudez de Castro, *diputado por la provincia de Lugo.*=Ramon Teijeiro, *diputado por Lugo.*=José Vazquez de Parga, *diputado por Lugo.*=Antonio Ramon Pedrosa y Moscoso, *diputado por Lugo.*=Vicente

Digitized by Google

Moscoso, *diputado por Lugo.*=Manuel Cantero, *diputado por Madrid.*=Miguel Calderon de la Barca, *diputado por Madrid.*=Diego de Argumosa, *diputado por la provincia de Madrid.*=Dionisio Valdés, *diputado por la provincia de Madrid.*=Joaquin Rodriguez Leal, *diputado por la provincia de Madrid.*=José María Blake, *diputado por Málaga.*=Cristóbal de Pascual, *diputado por Málaga.*=Antonio Verdejo, *diputado por la provincia de Málaga.*=Juan María Perez, *diputado por la provincia de Málaga.*=Ignacio Lopez Pinto, *diputado por Murcia.*=Antonio Perez de Meca, *diputado por la provincia de Murcia.*=José Diaz Gil, *diputado por Murcia.*=Francisco Javier Saravia y Angelér, *diputado por la provincia de Murcia.*=Agustin Armendariz, *diputado por Navarra.* = Juan de Muguiro é Iribar-

Digitized by Google

ren, *diputado por Navarra.*=Pedro Clemente Ligués, *diputado por Navarra.*=José Moure, *diputado por Orense.*=Santiago Saenz, *diputado por Orense.*=Fernando Miranda, *diputado por Orense.*=Ramon Pardo y Osorio, *diputado por Orense.*=José Alvarez Pestaña, *diputado por Orense.*=Evaristo San Miguel, *diputado por la provincia de Oviedo.*=Rodrigo Valdés Busto, *diputado por la provincia de Oviedo.*=Antonio de Argüelles Mier, *diputado por Oviedo.*=Pablo Mata Vigil, *diputado por Oviedo.*=Miguel de Vereterra, *diputado por Oviedo.*=Antonio Hompanera de Cos, *diputado por la provincia de Palencia.*=Bernardino Polo Cagigas, *diputado por la provincia de Palencia.*=Santiago Martin y Cachurro, *diputado por la provincia de Palencia.*=Manuel María Acevedo, *diputado por la provincia de Pontevedra.*=Cristóbal Ma-

Digitized by Google

ría Falcon, *diputado por la provincia de Pontevedra.*=Domingo Fontan, *diputado por la provincia de Pontevedra.*=Ramon García Florez, *diputado por la provincia de Pontevedra.*=Nicolás Bezares, *diputado por la provincia de Pontevedra.*= Diego Gonzalez Alonso, *diputado por la provincia de Salamanca.*=Julian Yagüe, *diputado por Salamanca.*=Antonio Florez Estrada, *diputado por la provincia de Santander.*=Felipe Gomez Acebo, *diputado por la provincia de Santander.*= Angel Fernandez de los Rios, *diputado por la provincia de Santander.*=Antonio M. García Blanco, *diputado por Sevilla.*=Pedro de Urquinaona, *diputado por Sevilla.*=Mateo Miguel Aillon, *diputado por Sevilla.*=Félix Buch, *diputado por Sevilla.*=Juan Escalante Ruiz Dávalos, *diputado por Sevilla.*=Manuel Lopez Santaella, *diputado por Sevilla.*=

Digitized by Google

Manuel Joaquin Tarancon, *diputado por Soria.*=José Lucas García, *diputado por Soria.*=Joaquin Alcorisa, *diputado por Tarragona.*=Pedro Gil, *diputado por Tarragona.*=Benito Vicens, *diputado por Tarragona.*=Cirilo Franquet, *diputado por Tarragona.*=José Sardá, *diputado por Tarragona.*=Manuel de Pedro, *diputado por la provincia de Teruel.*=Miguel Alejos Burriel, *diputado por la provincia de Teruel.*=Tomás Vicente de Espejo, *diputado por la provincia de Teruel.*=Jaime Monterde, *diputado por la provincia de Teruel.*=Esteban Abad Gamboa, *diputado por Toledo.*=Julian de Huelves, *diputado por Toledo.*=Victor Fernandez Alejo, *diputado por Toledo.*=Mariano de Jaen, *diputado por la provincia de Toledo.*=Cayetano Charco y Villaseñor, *diputado por Toledo.*=Salvador de Arce, *diputado por Toledo.*=Vicente Sancho, *diputado por Valen-*

Digitized by Google

cia.=Juan Bautista Osca, *diputado por Valencia.*=Miguel Osca, *diputado por la provincia de Valencia.*=Andres Alcon, *diputado por la provincia de Valencia.*=Juan Baeza, *diputado por la provincia de Valencia.*=Valentin Llanos, *diputado por la provincia de Valladolid.*=Manuel Alvarez García, *diputado por la provincia de Valladolid.*=Tomás Araujo, *diputado por la provincia de Valladolid.*=Martin de los Heros, *diputado por la provincia de Vizcaya.*=Juan Ramon de Arana, *diputado por la provincia de Vizcaya.*=Pio Pita Pizarro, *diputado por la provincia de Zamora.*=Eulogio García Paton, *diputado por la provincia de Zamora.*=Juan Antonio Milagro, *diputado por la provincia de Zaragoza.*=Joaquin Perez de Arrieta, *diputado por la provincia de Zaragoza.*=Antonio Martin, *diputado por la provincia de Zaragoza.*=Francisco de Los-Ancos, *diputado*

Digitized by Google

por la provincia de Zaragoza.=Mariano Montañés, *diputado por la provincia de Zaragoza.*=Rafael Trias, *diputado por la provincia Baleares.*=Félix Campaner, *diputado por las Baleares.*=Antonio de Bardají y Balanzat, *diputado por las Baleares.*=Francisco Preto y Neto, *diputado por las Baleares.*=Miguel Joven de Salas, *diputado por la provincia de Canarias.*=Gumersindo Fernandez de Moratin, *diputado por la provincia de Canarias.*=Francisco de los Rios, *diputado por la provincia de Canarias.*=Eugenio Diez, *diputado por la provincia de Valladolid.*=Olegario de los Cuetos, *diputado por la Coruña.*=Manuel Gonzalez Allende, *diputado por la provincia de Zamora.*=Gerónimo Martinez Falero, *diputado por Cuenca.*=Asensio Tarin, *diputado por la provincia de Valencia.*=Aniceto de Alvaro, *diputado por Segovia.*=Manuel Bertran de Lis, *diputado*

Digitized by Google

por Valencia.=Félix Valdés Bazan, *diputado por la provincia de Oviedo.*= Fermin Caballero, *diputado por Madrid.*=Pio Laborda, *diputado por la provincia de Zaragoza, Secretario.*= Mauricio Cárlos de Onís, *diputado por la provincia de Salamanca, Secretario.*= Miguel Roda, *diputado por la provincia de Granada, Secretario.*=José Feliu y Miralles, *diputado por la provincia de Barcelona, Secretario.*

Real Palacio de Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos treinta y siete.=Conforme con lo dispuesto en esta CONSTITUCION, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II.=MARIA CRISTINA, REINA GOBERNADORA.=Como Secretario del Despacho de Estado y

Digitized by Google

Presidente del Consejo de Ministros, *José María Calatrava.*=Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, *Pio Pita.*=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, *José Landero.*=Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y encargado interinamente del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, *Juan Alvarez y Mendizabal.*=Como Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, *El Conde de Almodovar.*

Por tanto mandamos á todos los españoles súbditos de la Reina nuestra amada Hija, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y

Digitized by Google

guarden la CONSTITUCION inserta como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada CONSTITUCION en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Digitized by Google

INDICE.

De los Españoles..... Pág. 5
De las Córtes..... 10
Del Senado..... 11
Del Congreso de los Diputados..... 13
De la celebracion y facultades de las Córtes..... 15
Del Rey..... 23
De la sucesion de la Corona..... 27
De la menor edad del Rey, y de la Regencia..... 30
De los Ministros..... 32
Del poder judicial..... 33
De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos..... 35
De las contribuciones..... 36
De la fuerza militar nacional..... 38
Artículos adicionales..... 39

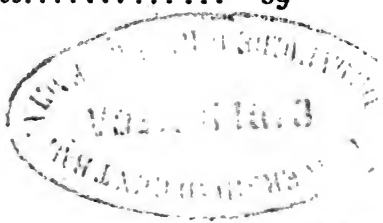

Digitized by Google

A fin de que el texto de la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales de mil ochocientos treinta y siete circule sin la menor alteracion, siendo esta obra una propiedad del Estado, y conforme á lo que en igual caso y por identidad de motivos decretaron las Córtes generales y extraordinarias en 29 de Abril de 1812, oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: Ningun particular, corporacion ó sociedad, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar, podrá imprimir ni reimprimir la precitada Constitucion sin prévia licencia del Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Madrid 15 de Junio de 1837. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Pio Pita Pizarro.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google